

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2-2005**

**GUIAS PARA LA CONCESION DE SUBSIDIOS A PADRES CON HIJOS (AS)  
EN CENTROS PRIVADOS DE CUIDADO DIURNO**

Constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ofrecer a nuestros niños las oportunidades y los mecanismos necesarios para su desarrollo cabal, físico y mental. La Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, provee para la creación y establecimiento de Centros de Cuidado Diurno en las instituciones públicas.

A partir del cambio de instalaciones físicas que esta Oficina experimentó recientemente, no pudimos continuar ofreciendo los servicios del Centro que existía en las antiguas instalaciones.

Considerando las necesidades de nuestros padres de familia, determinamos ofrecer una ayuda económica a los empleados cualificados para que puedan matricular a sus hijos en centros privados de cuidado diurno de su preferencia.

Las siguientes normas regirán la concesión de este beneficio:

1. Cualificarán todos los hijos de 0 a 5 años de edad, naturales o adoptados legalmente, de cualquier empleado (a) de la Oficina, sin distinción de status ni categoría.
2. El beneficio se extenderá hasta que el hijo (a) cumpla los 5 años de edad.
3. El niño (a) deberá estar matriculado en un Centro debidamente autorizado y certificado por el Departamento de la Familia.
4. Se podrá otorgar la cantidad de hasta \$100.00 mensuales por niño o niña. Disponiéndose que en el caso de padres con más de un hijo (a), recibirá hasta \$50.00 por el segundo hijo. El pago se remitirá directamente al Centro seleccionado. Sólo se otorgará este subsidio para el pago de la mensualidad y no se incluirá el pago de matrícula.
5. El beneficio se otorgará cada seis (6) meses, sujeto a la condición presupuestaria de la Agencia. El mismo deberá ser renovado semestralmente, esto es, de enero a junio y de julio a diciembre.

6. El empleado (a) deberá someter junto con su solicitud, los siguientes documentos:
  - a. Certificado de nacimiento del hijo (a)
  - b. En casos de adopción, copia certificada del decreto de adopción
  - c. Certificado de acreditación del Centro expedido por el Departamento de la Familia
  - d. Evidencia de matrícula, que incluya costo mensual por el cuidado del hijo (a)
7. El empleado (a) será notificado (a) de la acción tomada con su solicitud mediante comunicación escrita.
8. El empleado (a) vendrá obligado a informar a la Agencia cualquier cambio que ocurra en la matrícula o cambio de Centro de Cuidado. De comprobar que el hijo (a) no está utilizando los servicios del Centro para el cual recibe el subsidio, el empleado vendrá obligado a reembolsar a la Agencia cualquier cantidad de dinero recibida indebidamente y estará sujeto a las acciones disciplinarias que correspondan.

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente.



Marta T. Beltrán Dones  
Directora

9 de marzo de 2005

Fecha